

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2021
ACTOR: INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, con el expediente de la controversia constitucional que al rubro se indica, turnada de conformidad con el auto de radicación de veintisiete de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Visto el escrito de demanda, así como los anexos de Adolfo Cuevas Teja, quien se ostenta como Comisionado del Instituto Federal de Telecomunicaciones en suplencia por ausencia del Comisionado Presidente de dicho Instituto, mediante el cual promueve controversia constitucional, en la que se impugna lo siguiente:

“Se solicita que se declare la invalidez de los artículos 180 Bis en relación con el Tercero Transitorio, 180 Quáter, primer párrafo del Segundo Transitorio, Cuarto Transitorio y Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2021”

Ahora bien, conforme a los artículos 19 y 20 fracción II¹ de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 6 fracción XIII² del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, es atribución del Comisionado Presidente de dicho Instituto o, en su ausencia, del Comisionado decano, actuar como representante legal del mismo, quien estará facultado para promover **controversias constitucionales, previa aprobación del Pleno.**

En el caso, el promovente acude a este medio de control constitucional ostentándose como Comisionado decano del Instituto Federal de Telecomunicaciones, sin embargo, es omiso en **acompañar el documento en el que conste el acuerdo plenario de dicho Instituto en el que se haya aprobado promover la controversia constitucional que nos ocupa.**

¹**Artículo 19.** El Comisionado Presidente presidirá el Pleno y al Instituto. En caso de ausencia, le suplirá el comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 20. Corresponde al Comisionado Presidente:

(...)

II. Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. El Comisionado Presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales;

(...)

²**Artículo 6.** Corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la Ley de Telecomunicaciones y la Ley de Competencia, las siguientes:

(...)

XIII. Aprobar la promoción de controversias constitucionales por parte del Presidente en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución;

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2021

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 28³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, **se previene al promovente para que dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de este proveído, exhiba a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el documento original o copia certificada del acuerdo plenario del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el cual se haya aprobado la promoción de la controversia constitucional que nos ocupa**, apercibido que, de no cumplir con lo ordenado, se decidirá sobre la presentación del escrito de mérito con los elementos que obren en autos.

Por otro lado, con apoyo en los artículos 282⁴ y 287⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído y se ordena elaborar la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes, en términos del Considerando Segundo⁶, artículo 9⁷ del Acuerdo General 8/2020⁸; de los puntos Segundo⁹ y Quinto¹⁰, del Acuerdo General 14/2020¹¹; en relación con el punto Único del ***Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en***

³**Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

⁴ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁵ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁶ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁸ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

⁹**SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

¹⁰**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. [...]

¹¹ De veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2021

virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de mayo del mismo año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.

Notifíquese por lista y por única ocasión, en el domicilio señalado en el escrito inicial, dada la naturaleza e importancia del requerimiento formulado en el presente medio de control constitucional.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la **controversia constitucional 71/2021**, promovida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Conste.

